

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0410 del 14 de marzo de 2025, el jefe de Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente denunció "*movimiento de tierra donde se constató la apertura de una vía, se instaló un tubo para desviar una fuente hídrica que desemboca a la quebrada la careperro, generando una afectación directa sobre el recurso hídrico. sin ningún permiso.*" Lo anterior en la vereda San José del municipio de San Vicente.

Que en la citada Queja, se anexa el informe técnico con radicado O-OOT-161 de la Oficina de Ordenamiento Territorial de San Vicente, en el cual se observó la apertura de una vía que atraviesa tres predios, además de la instalación de un tubo para desviar la fuente hídrica que desemboca en la Quebrada Careperro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente, lo anterior generó el informe técnico IT-02741 del 06 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) 3.2. En el recorrido de campo se obtiene información de la actividad por parte del señor William de Jesús Díaz, quién manifiesta ser el propietario del predio identificado con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000003700281.

3.3. Se identifica que, la intervención se realiza en el lindero del predio identificado con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000003700281, y del predio con FMI 020-9451.

Determinantes Ambientales:

3.4. El predio con FMI 020-9451 cuenta con un área total de 2.99 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Aburrá, cuyo régimen de usos se clasifica en: 50.76% en Áreas de Rehabilitación para la Conservación; 31.04% en Áreas de Importancia Ambiental; 15.93% en Áreas Complementarias para la Conservación; y 2.27% en Áreas de Restauración Ecológica.

3.5. El predio con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000003700281, tiene un área total de 2.27 hectáreas el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Aburrá, cuyo régimen de usos se clasifica en: 53.26% en Áreas de Rehabilitación para la Conservación; 25.02% en Áreas Complementarias para la Conservación; y 21.71% en Áreas de Restauración Ecológica.

3.6. Por su parte, estos cuentan con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por los mismos discurren una fuente hídrica sin nombre-FHSN afluente de la quebrada Careperro, la cual es determinada en base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, mediante los parámetros de ancho de cauce que es inferior a un (1) metros, y a la susceptibilidad alta a la inundación-SAI que es cero (0), puesto que, en este punto no es posible definir una mancha de inundación. Así las cosas, la ronda hídrica en ambos márgenes en este punto es de 10 metros.

Observaciones en campo:

3.7. Se evidencia que, en todo el lindero de los predios se están realizando actividades de movimientos de tierra para la apertura de una vía de ingreso a varios predios contiguos, los cuales consisten en cortes, banqueros y llenos. (...)

3.8. En las coordenadas geográficas 75°19'57.73"O 6°22'42.80"N, en los linderos de los predios con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000003700281 y del predio con FMI 020-9451, se evidencia una ocupación de cauce, mediante la instalación de tuberías en concreto con un diámetro de 58 cm, y una longitud de 8 metros, la cual se encuentra recubierta por sacos de arena para la conformación de un lleno. Aumentándose la cota natural del terreno en una altura aproximada de 1.5 metros. (...)

3.9. Se observa arrastre de material al cuerpo de agua, lo que ocasiona la formación de sedimentos en su lecho, alterándose las condiciones hidráulicas y de calidad. (...)

3.10. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados a esta intervención; y según el señor William de Jesús Díaz como propietario del predio con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000003700281 este autorizó a los señores Mario Díaz y Camilo Henao como propietarios de los predios contiguos para la ejecución de la obra de ocupación de cauce.

3.11. Durante el recorrido se evidencia la afectación de la cobertura boscosa por el paso de la maquinaria, encontrando árboles volcados, y tierra dispuesta sobre sus tallos y raíces. No se tienen implementadas ningún tipo de medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material, evidenciando tierra suelta y sin cobertura. (...)

3.12. La vía que se está construyendo es privada y tiene una extensión aproximada de 1000 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'57.76"O 6°22'43.61"N y 75°19'40.00"O 6°22'32.60"N, y un ancho de 6 metros, la cual se encuentra

atravesando los predios identificados con Pk Predios No. 6742001000003700281, FMI 020- 9451, 020-9452, 020-5591, 020-5592, 020-5593, 020-0264, 020-68518, 020-40972, 020-5589, 020-0170 y 020- 33283.

3.13. Se desconocen los permisos otorgados por parte de la Administración Municipal.”

Y se concluyó lo siguiente:

“4.1. En las coordenadas geográficas 75°19'57.73" O y 6°22'42.80" N se identificó una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica sin nombre (FHSN), afluente de la quebrada Careperro, mediante la instalación de tuberías de concreto de 58 cm de diámetro y 8 metros de longitud, recubiertas con sacos de arena para conformar un lleno de aproximadamente 1.5 metros de altura, lo que incrementa la cota natural del terreno. Esta intervención altera significativamente la dinámica del ecosistema, al modificar las condiciones de porosidad del suelo y afectar las interacciones de la flora y fauna asociadas. Además, la ausencia del permiso ambiental correspondiente incrementa el riesgo de procesos erosivos y/o eventos de inundación tanto aguas arriba como aguas abajo.

4.2. La ocupación de cauce sobre la FHSN se ejecutó en los linderos de los predios con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000003700281 y del predio con FMI 020-9451; sin embargo, el señor William de Jesús Díaz quien aduce ser propietario del primer inmueble mencionado, fue quien autorizó la obra de intervención.

4.3. En las actividades de movimiento de tierra, que incluyeron cortes, banqueros y llenos para la conformación de una vía, no se implementaron medidas de manejo ambiental orientadas a evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Como consecuencia, se evidenció la presencia de bancos de sedimentos en el lecho del cauce, generando alteraciones en las condiciones hidráulicas y en la calidad del recurso hídrico. Adicionalmente, se identificó cobertura boscosa, donde se observaron árboles volcados debido al tránsito de maquinaria y con acumulación de suelo sobre tallos y raíces, situación que puede desencadenar afectaciones fitosanitarias y, eventualmente, la muerte de los individuos arbóreos.

4.4. La vía privada que se ha ido construyendo tiene una longitud aproximada de 1000 metros y un ancho de 6 metros, entre las coordenadas geográficas 75°19'57.76"O 6°22'43.61"N y 75°19'40.00"O 6°22'32.60"N, la cual atraviesa los predios identificados como Pk Predios No. 6742001000003700281, FMI 020-9451, 020-9452, 020-5591, 020- 5592, 020-5593, 020-0264, 020-68518, 020-40972, 020-5589, 020-0170 y 020-33283; se desconocen los permisos expedidos por la Administración Municipal para el desarrollo de la actividad.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 08 de mayo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-9451, se encuentra activo y determinándose que los titulares del derecho real de dominio son los señores WILLIAM DE JESÚS DIAZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.134.565 y AICARDO ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.528.630. Según las anotaciones Nro. 4 del 30 de junio de 1993, Nro 5 del 30 de junio de 1993 y Nro 6 del 21 de mayo del 1997 respectivamente.

Que el día 08 de mayo de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató, que no obra Plan de Acción Ambiental, ni permisos ambientales vigentes en beneficio del predio identificado con FMI 020-9451, ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el **Artículo 2.2.3.2.24.1** dispone: **Prohibiciones**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Artículo 2.2.3.2.12.1** dispone “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02741-2025 del 06 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la*

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de una vía que se están llevando a cabo en el lindero de los predios identificados con Pk No. 6742001000003700281 y FMI 020-9451 localizados en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-02741 del 06 de mayo de 2025, se evidenció que en los movimientos de tierra que se están ejecutando no se implementaron medidas de manejo ambiental orientadas a evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, y como consecuencia, se evidenció la presencia de bancos de sedimentos en el lecho del cauce natural de la FHSN, generando alteraciones en las condiciones hidráulicas y en la calidad del recurso hídrico. Además de ello, se identificó cobertura boscosa, donde se observaron árboles volcados debido al tránsito de maquinaria y con acumulación de suelo sobre tallos y raíces, situación que puede desencadenar afectaciones fitosanitarias y, eventualmente, la muerte de los individuos arbóreos.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) AFLUENTE DE LA QUEBRADA CAREPERRO**, que discurre por el lindero de los predios identificados con Pk No. 6742001000003700281 y FMI 020-9451 localizados en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02741 del 06 de mayo de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°19'57.73" O y 6°22'42.80" N **UNA OCUPACIÓN DE CAUCE NO AUTORIZADA SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN)**, afluente de la quebrada Careperro, mediante la instalación de tuberías de concreto de 58 cm de diámetro y 8 metros de longitud, recubiertas con sacos de arena para conformar un lleno de aproximadamente 1.5 metros de altura, lo que incrementa la cota natural del terreno. Esta intervención altera significativamente la dinámica del ecosistema, al modificar las condiciones de porosidad del suelo e impactar las interacciones de la flora y fauna asociadas, incrementando el riesgo de procesos erosivos y/o eventos de inundación tanto aguas arriba como aguas abajo.

Medida que se impone a los señores **WILLIAM DE JESÚS DIAZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.134.565 y **AICARDO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.528.630, en calidad de titulares del predio con FMI 020-9451.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0410-2025 del 14 de marzo de 2025 y Anexo.
- Informe técnico con radicado No. IT-02741-2025 del 06 de mayo de 2025.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 08 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 020-9451.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **WILLIAM DE JESÚS DIAZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.134.565 y **AICARDO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.528.630, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de una vía que se están llevando a cabo en el lindero de los predios identificados con Pk No. 6742001000003700281 y FMI 020-9451 localizados en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02741 del 06 de mayo de 2025, se evidenció que en los movimientos de tierra que se están ejecutando no se implementaron medidas de manejo ambiental orientadas a evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, y como consecuencia, se evidenció la presencia de bancos de sedimentos en el lecho del cauce natural de la FHSN, generando alteraciones en las condiciones hidráulicas y en la calidad del recurso hídrico. Además de ello, se identificó cobertura boscosa, donde se observaron árboles volcados debido al tránsito de maquinaria y con acumulación de suelo sobre tallos y raíces, situación que puede desencadenar afectaciones fitosanitarias y, eventualmente, la muerte de los individuos arbóreos.}
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) AFLUENTE DE LA QUEBRADA CAREPERRO**, que discurre por el lindero de los predios identificados con Pk No. 6742001000003700281 y FMI 020-9451 localizados en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02741 del 06 de mayo de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°19'57.73" O y 6°22'42.80" N una ocupación de cauce no autorizada sobre la fuente hídrica sin nombre (FHSN), afluente de la quebrada Careperro, mediante la instalación de tuberías de concreto de 58 cm de diámetro y 8 metros de longitud, recubiertas con sacos de arena para conformar un lleno de aproximadamente 1.5 metros de altura, lo que incrementa la cota natural del terreno. Esta intervención altera significativamente la dinámica del ecosistema, al modificar las condiciones de porosidad del suelo e impactar las interacciones de la flora y fauna asociadas, incrementando el riesgo de procesos erosivos y/o eventos de inundación tanto aguas arriba como aguas abajo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILLIAM DE JESÚS DIAZ BUITRAGO** y **AICARDO ALZATE**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Abstenerse** de generar intervenciones de la cobertura vegetal, y **retirar** el material dispuesto en los tallos y raíces de los árboles para evitar problemas fitosanitarios.
3. **Retirar** las tuberías de concreto de 58 cm de diámetro y 8 metros de longitud, recubiertas con sacos de arena para conformar un lleno de aproximadamente 1.5 metros de altura dispuestas en las coordenadas geográficas 75°19'57.73" O y 6°22'42.80" N, o en su defecto, **deberá tramitar** ante la Corporación la autorización de ocupación de cauce, ello con el fin de conceptuar técnicamente la implementación de la obra o en su defecto el retiro de la misma, de ser esto último, los elementos retirados deberán contar con una disposición adecuada.
4. **Implementar** acciones de control por fuera de la ronda hídrica encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cauce de la fuente de agua sin nombre, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos sobre el cauce natural del cuerpo de agua. Priorizar la revegetalización de las zonas expuestas, y garantizar la presencia de árboles nativos en sus franjas de retiro.
5. **Retirar** el sedimento que se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio; para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
6. **Informar** si los movimientos de tierra ejecutados en el lindero de los predios, cuentan con permiso o autorización dada por el municipio de San Vicente. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

7. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la fuente de agua sin nombre que discurre por los predios, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual corresponde a diez (10) metros a ambos lados del cauce.
8. **Informar** si obra autorización dada a los señores “Mario Díaz” y “Camilo Henao” para realizar las intervenciones observadas en campo, principalmente la ocupación del cauce en especial la instalación de tuberías de concreto de 58 cm de diámetro y 8 metros de longitud, recubiertas con sacos de arena para conformar un lleno de aproximadamente 1.5 metros de altura. Lo anterior según la manifestación realizada el día 18 de marzo de 2025.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-0410-2025.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2°: ADVERTIR que el predio con FMI 020-9451 cuenta con un área total de 2.99 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Aburrá, cuyo régimen de usos se clasifica en: 50.76% en Áreas de Rehabilitación para la Conservación; 31.04% en Áreas de Importancia Ambiental; 15.93% en Áreas Complementarias para la Conservación; y 2.27% en Áreas de Restauración Ecológica. Así mismo, el predio con cédula catastral Pk Predios No. 6742001000003700281, tiene un área total de 2.27 hectáreas el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Aburrá, cuyo régimen de usos se clasifica en: 53.26% en Áreas de Rehabilitación para la Conservación; 25.02% en Áreas Complementarias para la Conservación; y 21.71% en Áreas de Restauración Ecológica.

PARÁGRAFO 3°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de San Vicente a través de su representante legal el señor Nelson de Jesús Henao Zapata, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados en los predios.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **WILLIAM DE JESÚS DIAZ BUITRAGO** y **AICARDO ALZATE**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0410-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 08/05/2025

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

EL HOMBRE POR NATURALEZA
CORNARE
COPIA CONTROLADA





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/05/2025
 Hora: 10:45 AM
 No. Consulta: 659916307
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-9451
 Referencia Catastral: 37-29

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-08-1930 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 358 del 1930-08-04 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO CECILIO

A: BUITRAGO JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-12-1981 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 1981-10-30 00:00:00 JUZ P MPL de S VICENTE VALOR ACTO: \$8.332

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO JESUS MARIA

DE: LOPEZ MARIA DOMITILA

A: BUITRAGO L. ARNULFO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-02-1993 Radicación: 1018

Doc: SENTENCIA SN del 1993-01-13 00:00:00 JUZ P MPL de S VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA SUCESION EN CUANTO AL NOMBRE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: BUITRAGO LOPEZ ARNULFO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-06-1993 Radicación: 3741
Doc: ESCRITURA 633 del 1993-04-07 00:00:00 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$188.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUITRAGO LOPEZ ARNULFO DE JESUS
A: DIAZ BUITRAGO WILLIAM DE JESUS CC 70134565 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-06-1993 Radicación: 3742
Doc: ESCRITURA 634 del 1993-04-07 00:00:00 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$188.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUITRAGO LOPEZ ARNULFO DE JESUS
A: ALZATE AICARDO X
A: ALZATE LUBIN ANTONIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 21-05-1997 Radicación: 3009
Doc: ESCRITURA 188 del 1997-05-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$600.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 50% PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE LUBIN ANTONIO CC 70288082
A: ALZATE AICARDO CC 6528630 X

COPIA COMPROMETIDA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0410-2025

Fecha firma: 13/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: b3ddb2ce-fa9c-47af-a59c-a5f80f7c96a5



COPIA CONTROLADA